

Individualización de Audiencia de Comuni. no persev. proced..

Fecha	Santiago., veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete
Magistrado	FREDDY ANTONIO CUBILLOS JOFRE
Fiscal	ANDRÉS MONTES CRUZ
Abogado	DIEGO VILLA (POR EL Ministerio Público)
Querellante	CATHERINE LATHROP ROSSI
Querellante	SEBASTIAN VARGAS SANDOVAL.
Defensor privado	LUIS HERMOSILLA OSORIO
Hora inicio	09:08AM
Hora termino	09:49AM
Sala	EDIFICIO A, PISO 3, SALA 302
Tribunal	7º Juzgado de Garantía de Santiago
Acta	NICOLE GUZMÁN OLMOS
RUC	1001216971-5
RIT	19294 - 2016

NOMBRE IMPUTADO	RUT	DIRECCION	COMUNA
IGNACIO JAVIER CUETO PLAZA	0000000000-0		

Actuaciones efectuadas

- La parte querellante solicita reapertura de la investigación para realizar diligencias.
- El Ministerio Público solicita se rechace la solicitud de la querellante atendido a que las diligencias que solicita ya se habrían realizado.
- La defensa solicita se rechace la solicitud de la querellante.

Tribunal Resuelve

El parámetro dentro del cual debe moverse el Tribunal para los efectos de resolver, es el artículo 257 del Código Procesal Penal, que es casi un manual de libro, trae una especie de check list respecto de lo que debe ir en definitiva chequeando el Tribunal para ver si son procedentes o no las solicitudes que formula en definitiva la querellante en el caso particular, dicho sea lo anterior en lo esencial y particular se cumplen con los presupuestos para que el Tribunal pueda hacer un análisis respecto de la plausibilidad en orden a las solicitudes formuladas por parte de la querellante y respecto a este punto además no hubo desde el punto de vista procesal que cumplirse la exigencia, la posibilidad de ordenar el debate en los términos que fue referido en esta oportunidad, sin perjuicio de lo anterior el Tribunal debe continuar con el análisis del mandato que la norma anteriormente referida da, luego de acotada la exposición formulada por parte de la querellante básicamente se han reducido a dos los puntos respecto a los cuales debe pronunciarse el Tribunal en orden a procedencia o no de ordenar reapertura para los efectos de realizar la investigación, o acotar mejor dicho la investigación. Ahora esto debe ir al menos enlazado con dos puntos que le parecen capital al Tribunal, primero la noticia criminis, según fue referido y no cuestionado por el resto de los intervinientes por parte del ente persecutor, se habría recibido el año 2010, luego asignado a causa a la Fiscalía Regional el año 2014, deduciéndose en definitiva querrela si mal no recuerdo el mes de noviembre del año 2016, vale decir a existido investigación durante un tiempo razonable, pareciera que sí, debe recordarse además que dentro de las normas que el propio legislador, y no solamente el legislador, sino que el constituyente ha consagrado la posibilidad de realizar un proceso penal dentro de un plazo absolutamente razonable, ese debe ser un primer coronario que el Tribunal debe tener en consideración para los efectos de resolver. Luego pareciera que nadie discute la complejidad en cuanto a la investigación que ha debido llevar el Ministerio Público, complejidad no tanto probablemente por la especial particularidad de los hechos puestos en conocimiento, sino que por cada una de las diferentes diligencias que irán apareciendo en ella, siempre en este tipo de investigaciones el Tribunal ya tiene bastante conocimiento, respecto del

punto no es la primera investigación compleja que debe enfrentar este Tribunal, irán apareciendo nuevas diligencias que ir realizando, siempre cada uno de los intervinientes deberá ir proponiendo o tendrá la tentación de ir proponiendo nuevos antecedentes, nuevas propuestas de diligencias, pero esto requiere un coto tendiente a optimizar y maximizar los recursos fiscales que por cierto son absolutamente reducidos, y este coto no es una situación antojadiza de este Tribunal, el legislador lo ha consagrado, y lo ha consagrado de manera expresa en el artículo 257 respecto de la imposibilidad de decretar diligencias que tengan efectos meramente dilatorios, y porque efecto meramente dilatorio, primero vuelvo a enlazar con el plazo de investigación que se ha realizado, con el cumulo de antecedentes no cuestionados por parte de la querellante en orden a todas y cada una de las diligencias realizadas por el Ministerio Público. Pero además, y me parece relevante respecto de la dilación en cuanto a las diligencias, parece absolutamente claro que si durante siete años de investigación la Fiscalía no ha tenido ni siquiera los antecedentes mínimos para los efectos de formalizar investigación de determinada persona, que fue una consulta que el propio Tribunal realizo al ente persecutor, menos tendrá por ejemplo a un determinado momento llegar la causa a juicio oral previa acusación, por otro lado no existiendo a esta fecha imputado formalizado, prejuicio alguno le irroga a la querellante por cuanto ante ausencia de imputado formalizado tampoco podrá practicar el forzamiento de la acusación .

Por los fundamentos anteriormente expuestos el Tribunal desestima las diligencias en los términos que han sido solicitados.

- Ministerio Público comunica decisión de no perseverar en el procedimiento.

Tribunal resuelve

- Se tiene por comunicada la comunicación de no perseverar en el procedimiento comunicado por parte del Ministerio Público.
- Sin Formalización o medidas cautelares que dejar sin efecto.

No perseverar en el procedimiento:

RUC	RIT	Ambito afectado	Detalle del Hito	Valor
1001216971-5	19294-2016	RELACIONES.: CUETO PLAZA IGNACIO JAVIER / Infraccion a la ley mercado de valores (Arts. 59	-	-

Dirigió la audiencia y resolvió - FREDDY ANTONIO CUBILLOS JOFRE.